



Expte.: 27/2016

ACUERDO 26/2016, de 13 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se inadmite la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por don E.B.E., en nombre y representación de la compañía mercantil “SEDENA, S.L.”, contra la Resolución nº 168/2016, del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Orkoien, de fecha 25 de abril, por la que se adjudica a la empresa PAUSOKA el contrato público de gestión del servicio de ludoteca municipal del Ayuntamiento de Orkoien para el año 2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 5 de mayo de 2016, se presentó, con la firma digital de “Arpa Abogados y Consultores, S.L.”, reclamación en materia de contratación pública contra la Resolución nº 168/2016, del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Orkoien, de fecha 25 de abril, por la que se adjudica a la empresa PAUSOKA el contrato público de gestión del servicio de ludoteca municipal del Ayuntamiento de Orkoien para el año 2016.

El escrito de reclamación fue presentado con la firma digital de “Arpa Abogados y Consultores, S.L.”, mientras que dicho documento comenzaba señalando que “*Don E.B.E., en representación de la Compañía Mercantil “SEDENA, S.L.”...*”, adjuntando copia de la escritura de constitución de dicha empresa.

No se aportaba acreditación documental de otorgamiento de poder a favor de “Arpa Abogados y Consultores, S.L.” por parte de “SEDENA, S.L.”.

Si, por el contrario, existía constancia documental de dicha facultad a favor de don E.B.E., quien aparecía en el texto presentado como la persona que interponía la reclamación, en su condición de representante de la sociedad reclamante.

SEGUNDO.- Con fecha 6 de mayo de 2016, se procedió a aportar el expediente así como escrito de alegaciones por parte del Ayuntamiento de Orkoien.

TERCERO.- Con fecha 10 de mayo de 2016 se remitió por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos a “Arpa Abogados y Consultores, S.L.”, a la dirección de correo electrónico que figuraba en la aplicación del Tribunal, requerimiento de subsanación de la reclamación presentada.

En dicho escrito se le concedían dos días hábiles para subsanar la reclamación, bien procediendo a remitir el poder de representación otorgado a favor de “Arpa Abogados y Consultores, S.L.” que le habilitara para interponer una reclamación en materia de contratación pública en nombre y representación de “SEDENA, S.L.” o bien subsanar la propia presentación de la reclamación, siendo esta interpuesta por don E.B.E., el cual si había adjuntado la escritura que acreditaba el poder para la presentación de reclamaciones en nombre y derecho de “SEDENA, S.L”.

CUARTO.- Una vez finalizado el plazo para proceder a la subsanación requerida, esta no fue realizada en tiempo y forma.

Por ello, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra dictó Acuerdo 22/2016, de 19 de mayo, por el cual se inadmitía la reclamación interpuesta en materia de contratación pública por “Arpa Abogados y Consultores, S.L.”, contra la Resolución nº 168/2016, del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Orkoien, de fecha 25 de abril, por la que se adjudica a la empresa PAUSOKA el contrato público de gestión del servicio de ludoteca municipal del Ayuntamiento de Orkoien para el año 2016.

QUINTO.- Dicho Acuerdo fue notificado el mismo día 19 de mayo del presente ejercicio, en la dirección de correo electrónico facilitada por el propio reclamante al interponer la reclamación, Sxxxxxxxx@ARPA.ES.

Al acceder a la página web del Tribunal para la interposición de reclamaciones mediante el correspondiente y obligatorio certificado digital, el propio sistema procede a visualizar los datos de dicho certificado, permitiendo modificar los mismos así como suministrar otros datos no vinculados de forma obligatoria al mismo, como sería el domicilio físico.

Asimismo, el sistema permite que además de dichos datos, se puedan establecer también datos del representante de la persona física o jurídica que interpone la reclamación.

Por ello, cuando se procede a notificar los Acuerdos del Tribunal es el propio sistema el que recoge las direcciones de correo electrónico previamente dadas de alta en el sistema por el reclamante y en el caso de las entidades contra las que se reclama, las señaladas por las mismas en su perfil de contratante dentro del Portal de Contratación de Navarra.

QUINTO.- El día 24 de mayo de 2016, se presenta reclamación en materia de contratación pública por don E.B.E., en nombre y representación de la compañía mercantil “SEDENA, S.L.”, contra la Resolución nº 168/2016, del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Orkoien, de fecha 25 de abril, por la que se adjudica a la empresa PAUSOKA el contrato público de gestión del servicio de ludoteca municipal del Ayuntamiento de Orkoien para el año 2016, mediante escrito firmado el día 25 de mayo de 2016.

Dicha reclamación ha sido interpuesta mediante el certificado digital de la empresa “SEDENA, S.L.”, la cual aparece como reclamante, con su N.I.F, dirección física en Plaza Julio Caro Baroja, siendo la dirección de correo electrónico jxxxxx.txxxxx@arpa.es.

El escrito de la reclamación aportado al sistema, está firmado y se presenta por don E.B.E., en nombre y representación de “SEDENA, S.L.”, señalando como dirección

de correo electrónico a efectos de notificación, la misma que está dada de alta al interponer la reclamación y vinculada al certificado digital con la cual se ha interpuesto.

SEXTO.- El día 26 de mayo el Ayuntamiento de Orkoien ha remito el expediente administrativo de la Resolución contra la que se reclama.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según se infiere del tenor del artículo 210.2.b) de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (LFCP), en relación con los artículos 92.5 de la precitada norma legal, cuando se impugne la resolución de adjudicación, el plazo, que es improrrogable, para la interposición de la reclamación en materia de contratación pública es de diez días naturales contados a partir del día siguiente al de notificación del acto impugnado, plazo que se computará a partir del día siguiente al de la notificación de la información preceptiva establecida en dichos preceptos.

La Resolución nº 168/2016 del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Orkoien, de fecha 25 de abril, por la que se adjudica a la empresa PAUSOKA el contrato público de gestión del servicio de ludoteca municipal del Ayuntamiento de Orkoien para el año 2016, fue notificada al reclamante el día 28 de abril de 2016, presentándose la reclamación el día 24 de mayo de 2016, finalizados por tanto los diez días marcados por la LFCP.

Dado que la LFCP establece como causa de inadmisión de la reclamación (artículo 213.3.a) la interposición extemporánea de la misma y resultando de la documentación que obra en el expediente que el requisito de presentación en el plazo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la notificación del acuerdo de adjudicación, no se ha cumplido, concurre motivo de inadmisión de la reclamación, al haber sido interpuesta de forma extemporánea.

SEGUNDO.-El reclamante alega, para entender que la reclamación ha sido presentada en tiempo y forma, que la misma no es otra reclamación, sino que debe

entenderse que vendría a ser la subsanación de la Reclamación interpuesta por “Arpa, Abogados y Consultores”, la cual fue inadmitida por falta de acreditación de la representación.

Según la reclamante actual, “SEDENA, S.L.” el requerimiento de subsanación realizado por este Tribunal de la falta de acreditación de la representación en la reclamación interpuesta por la empresa “Arpa Abogados y Consultores, S.L.” el día 5 de mayo de 2016, no debe entenderse realizado *“trayendo causa, sin duda, del no haber apercibido que el correo electrónico que mi representada, SEDENA, señaló expresamente en su escrito de reclamación a efectos de notificación era jxxxxx.txxxxx@arpa.es”* continuando diciendo que *“ha de tenerse en cuenta que fue mi representada, y no ARPA, quien señaló expresamente en su escrito de reclamación el citado correo electrónico a efectos de notificaciones”*, amparándose en el artículo 59.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, el cual dispone que *“en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efectos en la solicitud”*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las solicitudes que se formulen deberán contener el nombre y apellidos del interesado y en su caso de la persona que lo represente y en relación con esta cuestión el artículo 32.3 de la misma norma señala que *“Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.”*

El presentador de la reclamación mediante su firma digital, “Arpa Abogados y

Consultores, S.L.”, no aportó documento alguno que pudiera acreditar de manera fehaciente que ostentaba la representación para poder interponer reclamación en materia de contratación pública en nombre de “SEDENA, S.L.” en el plazo concedido al efecto.

Requerimiento que se le notifico en la dirección de correo electrónico señalada por el único reclamante existente en ese momento, ARPA, en los datos facilitados por el mismo, sin que en ningún momento se establezca por parte de éste, otra dirección de correo electrónica distinta que la dada de alta por el mismo en el momento de interposición de la reclamación y vinculada al certificado digital con el cual interpuso la misma.

Si lo que se requería para su subsanación era precisamente que se acreditara la representación de SEDENA por parte de ARPA, no resultaba procedente, como indica ahora el reclamante actual, que se procediera a utilizar como dirección de notificación una dirección distinta a la dada por el que aparecía como reclamante y facilitada por el representante de una entidad con la cual no se había acreditado su vinculación por el que en ese momento aparecía como reclamante ante el Tribunal, al haber actuado como tal ante el mismo.

Por tanto, al no haberse presentado mediante la firma digital de don E.B.E., el cual si aparece con poder conforme a la escritura presentada, ni haberse adjuntado copia de la escritura de representación a favor de ARPA por parte de la mercantil SEDENA; o bien, como si se ha hecho en el presente caso, mediante la firma digital de la propia SEDENA, no se pudo dejar constancia fidedigna de que se hubiera presentado por quien ostentaba legalmente la representación de la empresa presuntamente legitimada para su interposición, ni de que exista autorización alguna para actuar en nombre y derecho de dicha empresa.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 212.2 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, el plazo para subsanar la reclamación es de dos días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del correspondiente requerimiento, el cual habiéndose efectuado el día 10 de mayo de 2016 finalizaba el 12

de mayo, sin que una vez terminado dicho plazo se hubiera procedido a subsanar la falta de acreditación de la representación existente.

Por todo ello, no procede considerar la presente reclamación como subsanación del requerimiento efectuado por el Tribunal el día 5 de mayo de 2016, sino como una nueva reclamación interpuesta por entidad legitimada para ello pero fuera del plazo de 10 días establecido legalmente para la interposición de la reclamación en materia de contratación pública, por lo que procede inadmitir la reclamación de acuerdo con lo señalado en artículo 213.3 de la LFCP, ya que concurre motivo de inadmisión de la reclamación.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213.3.a) de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Inadmitir la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por don E.B.E., en nombre y representación de la compañía mercantil “SEDNA, S.L.”, contra la Resolución nº 168/2016, del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Orkoien, de fecha 25 de abril, por la que se adjudica a la empresa PAUSOKA el contrato público de gestión del servicio de ludoteca municipal del Ayuntamiento de Orkoien para el año 2016.

2º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

3º. Notificar el presente Acuerdo a la compañía mercantil “SEDNA, S.L.” y al Ayuntamiento de Orkoien y publicarla en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

Pamplona, a 13 de junio de 2016. EL PRESIDENTE, Javier Martínez Eslava. LA
VOCAL, Ana Román Puerta. EL VOCAL, Francisco Javier Vazquez Matilla.